



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.02.2024 18:06:31 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 20 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000986-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS, la Carta S/N de fecha 11 de noviembre de 2023, a través de la cual la persona de nacionalidad venezolana **MICHELE ANGIE GUEVARA PORTABARRIA**, solicita el levantamiento de la alerta migratoria de impedimento de ingreso registrada en su contra, en virtud de la Resolución de Gerencia N° 82-2020-MIGRACIONES-SM, que dispuso su expulsión del país, quedando impedida de ingresar al territorio nacional; y el Informe N° 000444-2024-JZ16LIM-UFFM-MIGRACIONES de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima.

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

La Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transportes internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r) de la Ley de creación¹ de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1130;

Mediante Decreto Legislativo N° 1350 publicado el 07 de enero de 2017, se aprobó el marco normativo en materia migratoria denominado "Decreto Legislativo de Migraciones", en el cual se regula el ingreso y salida de las personas nacionales y extranjeras, así como la permanencia y residencia de los extranjeros en el territorio nacional; del mismo modo regula los documentos de viaje, entre otros aspectos; siendo que, en el inciso 53.3° del Artículo 53° establece lo siguiente: "*MIGRACIONES puede dispensar el impedimento de ingreso al país por casos excepcionales de oficio o a solicitud de parte, mediante decisión motivada*";

De la misma manera el artículo 47° del Decreto Supremo N° 008-2014-IN señala que la Subgerencia de Movimiento Migratorio se encarga de "*verificar y evaluar*

Artículo 6°. - Funciones de Migraciones
Migraciones tiene las siguientes funciones:

...)
Aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normativa vigente.



Firmado digitalmente por LEVANO
SANTILLANA Ana Lia FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.02.2024 16:20:05 -05:00

el cumplimiento de la normativa vigente, estableciendo las sanciones hacia los ciudadanos extranjeros y empresas de transporte internacional, desarrollando las acciones pertinentes e informando de ello a la autoridad inmediata;

Asimismo, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)²;

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública³;

Es por ello que, el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

En ese sentido a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

En concordancia con ello, las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Asimismo, en los literales d) y h) del artículo 80° del referido ROF, se establece entre las funciones de las Jefaturas Zonales, tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma y Registrar los impedimentos de entrada y salida al país de nacionales y

² TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

extranjeros; así como los levantamientos de alerta en el Registro de Información Migratoria-RIM;

En esa misma línea, mediante Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, se establece que se proceda a crear la Jefatura Zonal Lima y Callao, posterior a ello, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000083-2023-MIGRACIONES de fecha 28 de febrero de 2023, se designa al jefe de la Jefatura Zonal de Lima;

II. Fundamentos de hecho

Respecto al caso en concreto, mediante el escrito S/N de fecha 11 de noviembre de 2023, la persona de nacionalidad venezolana **MICHELE ANGIE GUEVARA PORTABARRIA**, identificada con CIP N° V21605195 y Pasaporte N° 058755015, solicitó el levantamiento de la alerta migratoria de impedimento de ingreso al territorio nacional que registra en su contra;

Al respecto, y conforme a la consulta efectuada a los Módulos del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-DNV y SIM-INM), la persona de nacionalidad venezolana **MICHELE ANGIE GUEVARA PORTABARRIA**, registra una alerta restrictiva de impedimento de ingreso al territorio nacional en mérito de la Resolución de Gerencia N° 82-2020-MIGRACIONES-SM de fecha 24 de enero de 2020;

En atención a ello, se solicitó el expediente administrativo correspondiente al procedimiento sancionador instaurado a la persona de nacionalidad venezolana **MICHELE ANGIE GUEVARA PORTABARRIA**, siendo remitido en formato digital por la Unidad de Gestión Documental, mediante el Memorando N° 000789-2024-UGD-MIGRACIONES; es por ello que, de la revisión del mencionado expediente sancionador, se ha observado que, la Ex Gerencia de Servicios Migratorios, a través de la Resolución de Gerencia N° 82-2020-MIGRACIONES-SM de fecha 24 de enero de 2020, resolvió aplicar la sanción de expulsión del país con impedimento de ingreso por el periodo de quince (15) años, a la persona de nacionalidad venezolana **MICHELE ANGIE GUEVARA PORTABARRIA**, **por realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional**⁴, "(...) mediante el Informe Policial N° 103-2020-DIRNOS.DIRSEEST-PNP/DIVEXT-CM de fecha 16 de enero de 2020, (...), se determinó que la ciudadana de nacionalidad venezolana **MICHELE ANGIE GUEVARA PORTABARRIA**, identificada con Pasaporte N° 058755015, (...), DE las investigaciones efectuadas por el personal de la División de Investigación de Homicidios – DIRINCRI PNP se establece que la citada ciudadana extranjera fue intervenida en el hospedaje "Imperius", ubicado en la Mz. D Lote 10, Urbanización Costa Azul del distrito de Punta Negra, por participar junto a otros ciudadanos extranjeros en un evento, en donde se encontraron armas de fuego y sustancias tóxicas; procediendo a la detención por flagrante Delito Contra la Salud – TID, tenencia ilegal de Arma de Fuego, situación atentaría contra el orden público y orden interno; en tal sentido, dicha autoridad policial concluyo que la referida extranjera se encuentra dentro d ellos alcances de lo establecida en el literal f) inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo de MIGRACIONES"; por lo que, en atención a los hechos señalados, correspondió aplicar la sanción establecida en el literal c) del artículo 54^{o5} del Decreto Legislativo N° 1350. (énfasis nuestro)

⁴ Decreto Legislativo N° 1350

Artículo 58.- Expulsión

58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

...)

. Realizar actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o a seguridad ciudadana

* Artículo modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1582"

⁵ Decreto Legislativo N° 1350

Asimismo, de la consulta realizada al Sistema Integrado de Migraciones, se ha advertido que la persona de nacionalidad venezolana **MICHELE ANGIE GUEVARA PORTABARRIA**, aparece registrada como “*Persona Inhabilitada*”, en el Módulo de Alertas de Personas y Documentos no Validos (DNV-SIM); de igual manera, en el Módulo de Inmigración (SIM-INM), en el Registro y Anulación de Restricciones para un Extranjero, se encuentra un registro de Restricción con la Resolución de Gerencia N° 82-2020-MIGRACIONES-SM, donde se encuentra consignada la siguiente observación: “*mediante Resolución de Gerencia N° 82-2020-MIGRACIONES-SM y Orden de Salida N° 89 ambas de fecha 24ENE2020. Se dispuso la expulsión del país a la ciudadana venezolana Michele Angie Guevara Portabarría con impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de quince (15) años*”; asimismo, se tiene que la referida persona extranjera registra movimiento migratorio de salida del territorio nacional de fecha 27 de enero de 2020, habiendo ejecutado la Orden de Salida N° 89, conforme se aprecia en el Módulo de Registro y Control Migratorio (RCM-SIM);

En consecuencia, al encontrarse concluido el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se sancionó con expulsión a la persona de nacionalidad venezolana **MICHELE ANGIE GUEVARA PORTABARRIA**, corresponde determinar si procede declarar el levantamiento de la alerta migratoria de impedimento de ingreso, en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1350 y su Reglamento;

Ahora bien, sobre los requisitos para la presentación de las solicitudes de levantamiento de alerta migratoria, estas se encuentran reguladas en el numeral 214.2 del artículo 214° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, dispone lo siguiente:

“214.- Solicitud de levantamiento de impedimento de ingreso
(...)”

214.2. Las personas extranjeras a quienes se les haya emitido sanción administrativa de expulsión y que sean padre o madre de niña, niño o adolescente menor de edad o mayor de edad con discapacidad, según lo establecido en el artículo 58 del Decreto Legislativo, pueden solicitar el levantamiento del impedimento de ingreso al territorio nacional, **siempre que reúnan las siguientes condiciones:**

a) **Que la sanción administrativa haya tenido como origen la reincidencia de los supuestos o no haber cumplido la salida obligatoria prevista en el artículo 57 del Decreto Legislativo;**

b) **Que la persona extranjera haya sido impedida de ingresar al territorio nacional.” (negrita nuestra)**

En ese orden de ideas, se tiene que la persona de nacionalidad venezolana **MICHELE ANGIE GUEVARA PORTABARRIA**, al momento de solicitar el levantamiento de la alerta migratoria de impedimento de ingreso que registra en su contra, en virtud de la Resolución de Gerencia N° 82-2020-MIGRACIONES-SM, **no cumple con las condiciones establecidas en el literal 214.2 del artículo 214 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**; por cuanto, *la persona extranjera que solicita el levantamiento de alerta migratoria de impedimento debe acreditar que ser padre o madre de niña, niño o adolescente menor de edad o mayor de edad con*

Artículo 54.- Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

(...)

Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

* Artículo modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1582”



Firmado digitalmente por LEVANO SANTILLANA Ana Lia FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 20.02.2024 16:20:05 -05:00

discapacidad, así como que la sanción administrativa haya tenido origen la reincidencia de los supuestos o no haya cumplido la salida obligatoria previsto en el artículo 57 del Decreto Legislativo, lo cual no se configura en el presente caso ya que la persona extranjera habría sido sancionada por la infracción establecida en el literal f) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, teniendo en cuenta MIGRACIONES impide el ingreso al territorio nacional a la persona extranjera, que tenga la condición de sancionado con salida obligatoria o expulsión, y/o que suponga una situación de peligro para la seguridad nacional, el orden público, el orden interno, conforme a lo establecido en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1350;

Sobre ello, es pertinente mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, donde se señala que: "las alertas originadas por mandato judicial o por procedimiento sancionador de MIGRACIONES se levantan una vez cumplida la medida, a solicitud de la misma entidad; las demás alertas se levantan, previa evaluación salvo disposición judicial;

Aunado a ello, mediante el documento de vistos la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria se pronuncia respecto a la solicitud de levantamiento de alerta migratoria de impedimento de ingreso presentado por la persona de nacionalidad venezolana **MICHELE ANGIE GUEVARA PORTABARRIA**, no resultando atendible dicha solicitud al devenir en improcedente, entendiendo dicha improcedencia a la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfecha las condiciones que permiten llevar a cabo su análisis, conforme en el presente caso se encuentra establecidas en el numeral 214.2 del artículo 214° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350;

Por otro lado, corresponde señalar que, la administrada en su escrito de fecha 11 de noviembre de 2023, no solo solicita el levantamiento de la alerta de impedimento de ingreso que registra en su contra, si no también, solicita la nulidad de oficio de la sanción de expulsión impuesta en la Resolución de Gerencia N° 82-2020-MIGRACIONES-SM de fecha 24 de enero de 2020, por lo que es pertinente señalar que, la nulidad de oficio de un acto administrativo, es intrínseca a los medios impugnatorios establecidos en el artículo 218°⁶ del TUO de la LPAG, el mismo que, establece cuales son los recursos administrativos (reconsideración y apelación) y el plazo para su presentación y atención, de igual manera, todo acto administrativo se considera válido⁷ en tanto no se declare su nulidad por la autoridad administrativa o judicial competente, siendo la potestad de la administración, en su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que produce efectos sobre derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°⁸ del TUO de la LPAG, se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siendo declarada esta nulidad por el superior jerárquico del funcionario que expidió el acto que se invalida; de igual manera, la facultad para declarar la nulidad de oficio de

6 **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*.

* LEY N° 31603 – Ley que modifica el artículo 207 de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de Reconsideración.

7

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda

8

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

.. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

!. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

!. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Firmado digitalmente por LEVANO SANTILLANA Ana Lia FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.02.2024 16:20:05 -05:00

los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Respecto a ello, y de la evaluación integral del expediente implementado sobre procedimiento administrativo sancionador instaurado a la persona de nacionalidad venezolana **MICHELE ANGIE GUEVARA PORTABARRIA**, a sido concluido cumpliendo con las formalidades y respetando el principio del debido procedimiento, por cuanto, ante la Resolución de Gerencia N° 82-2020-MIGRACIONES-SM de fecha 24 de enero de 2020, la administrada no ha presentado ningún recurso impugnatorio (reconsideración o apelación) conforme a la consulta efectuada al Sistema de Gestión Documental – SGD, por lo que, el acto administrativo a quedado firme; asimismo, la facultad que tiene la administración para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo prescribe conforme al numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG; por consiguiente, quedando en salvedad el derecho que tiene la mencionada persona extranjera, para proceder conforme a lo establecido en el numeral 213.4 del artículo 213° del TUO de la LPAG;

Por lo que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-Migraciones, la Resolución de Superintendencia N° 000083-2023-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de levantamiento de alerta solicitado por la persona de nacionalidad venezolana **MICHELE ANGIE GUEVARA PORTABARRIA**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Remitar el presente expediente administrativo a la Oficina de Archivo Central para su respectiva custodia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por LEVANO
SANTILLANA Ana Lia FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 20.02.2024 16:20:05 -05:00